

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL
FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

ACTUALIZACIÓN
PRISIÓN PREVENTIVA

Este compendio jurisprudencial tiene como finalidad servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Contiene la posición jurídica de cada órgano jurisdiccional que pretende ser un insumo para lo atinente al tema bajo estudio. Se ha omitido el nombre de las partes involucradas así como los testigos atendiendo a las restricciones establecidas en la ley N° 8968, “*Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales*”, y en el “*Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)*” (Circular N° 193-2014)

ÍNDICE

Fundamentación.....	3
Probabilidad de la responsabilidad penal del imputado.....	5
Rebeldía.....	7
Peligro de fuga.....	8
Reiteración delictiva.....	9
Plazo en el proceso ordinario.....	10
Plazo en el proceso de flagrancia.....	12
Principio de imparcialidad del juzgador.....	14



JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Peligro de obstaculización al proceso.....19



FUNDAMENTACIÓN

N° 2025-1509 de las nueve horas veinte minutos, del diecisiete de enero del dos mil veinticinco, de la **SALA CONSTITUCIONAL**.

3

"La fundamentación de la prisión preventiva. En defensa de los derechos fundamentales, la Sala ha sido consistente en definir el carácter excepcional de la prisión preventiva como medida cautelar en los procesos penales. Como medida excepcional, se exige que su dictado respete de manera irrestricta las previsiones legales que la hacen posible, yendo más allá de la mera enunciación de la normativa procesal y requiriendo la debida valoración del cuadro fáctico y el material probatorio en relación con su exacta correspondencia con los requisitos exigidos para el dictado de la medida cautelar. En este sentido, se obliga al juzgador a realizar una debida fundamentación de la resolución por la que se acuerde la prisión preventiva, lo cual, según lo dicho, va más allá de la mera referencia a la norma, pues es a través de la fundamentación que se brinda de contenido a lo abstractamente considerado en la disposición legal. De tal forma, la debida motivación o fundamentación es en sí misma una garantía procesal necesaria para transmitir a los interesados el contenido pleno de una decisión judicial, al mismo tiempo y esencialmente, para permitirles a través de ese conocimiento el ejercicio de su derecho a la defensa y la posibilidad de interponer las impugnaciones que estimen adecuadas. Sobre el particular, la Sala ha mantenido invariable su criterio definido en la Sentencia No. 5396-95 de las 15:45 hrs. de 3 de octubre de 1995, que en lo que interesa dice: Cuando se exige fundamentar debidamente la resolución que restringe la libertad de un imputado, tanto por imperativo constitucional, como por mandato específico del numeral 20 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, lo que se exige en la resolución es la existencia y exposición del respaldo fáctico concreto existente en la causa, y respecto de cada imputado, así como el respaldo normativo que sustenta y justifica la adopción de la medida, pues sólo de esa forma se logran individualizar las razones que motivaron la decisión, y sólo así surge la posibilidad de controlar en alza esa disposición. Es decir, el juez ha de expresar las razones que existen en la causa que tramita, y respecto del imputado concreto, para decidir restringir su libertad como medida cautelar indispensable para asegurar la sujeción del acusado al proceso, la averiguación de la verdad y la eventual aplicación de la ley penal. Repetir en abstracto y como frases vacías, los supuestos que legalmente autorizan la privación de libertad, no es fundamentar. Fundamentar, motivar, significa documentar la decisión en el caso concreto, exponer y razonar por qué se estima en ese momento procesal, que los objetivos antes señalados están en peligro, y cuáles son los elementos de juicio que permiten sustentar la existencia de ese peligro y en consecuencia, justificar la medida adoptada. El juez no puede contentarse con decir que sospecha de la fuga del acusado, o sospecha que contaminará la prueba, sino que debe exponer en concreto en qué se basan esas sospechas, y para hacerlo debe referirse indefectiblemente a las pruebas existentes en la causa y a cualquier otra evidencia derivada del comportamiento procesal del acusado que respalde ese juicio emitido, sin que con ello se lesione el principio de inocencia, dado que como medida cautelar, la detención provisional debe encontrar pleno respaldo y justificación en

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

el proceso. No son apreciaciones subjetivas del juez las que permiten limitar la libertad, son razones objetivas, amparadas legalmente y debidamente respaldadas en la causa y ello debe traducirlo y exponerlo el juez al resolver sobre la libertad.”

De tal forma, para determinar si una resolución que dispone la prisión preventiva se encuentra debidamente fundamentada, debe valorarse si tal resolución cumple con explicar adecuadamente –lejos de la simple enunciación– los motivos por los cuales el juzgador considera debidamente cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 239 del Código Procesal Penal, pues la presencia de tal explicación permite el pleno respeto del debido proceso y del derecho de defensa. En todo caso, debe tenerse presente que tal como ha sido referido, la jurisprudencia de la Sala es conteste en afirmar que esta jurisdicción no es una instancia más dentro del proceso penal ordinario, ante la cual pueda cuestionarse la regularidad de un proceso o la legalidad de las pruebas en él existentes, debiendo la jurisdicción constitucional limitarse a apreciar y determinar el cumplimiento de las condiciones establecidas para la privación cautelar de la libertad, pero sin adentrarse en aspectos propios que deben ser discutidos y resueltos ante la instancia jurisdiccional y procesal correspondiente.”

INTEGRACIÓN: ARAYA GARCÍA; CRUZ CASTRO; CASTILLO VÍQUEZ; RUEDA LEAL; SALAZAR ALVARADO; GARRO VARGAS; HESS HERRERA.

PROBABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO

N° 2021-1120 de las once horas veintinueve minutos, del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno, de la **SALA DE CASACIÓN PENAL**.

"Es claro que el juzgador realiza una comprobación de la legalidad del fallo venido en alzada, del cual verificó que en efecto, tuviera elementos para sostener, en el grado de probabilidad requerido, que el sindicado fuera partícipe en los hechos que se le endilgaban. Si bien, para ello hizo mención de dos testigos que en ese momento lo ligaban con el ilícito investigado, fue claro en destacar la sentencia número 882-97 de la Sala Constitucional, en la cual, indicó, se aclaraba el presupuesto de elementos de convicción suficientes en grado de probabilidad, señalando que lo importante para esa altura procesal, es la existencia de indicios comprobados, sin que se requiera calificarlos de graves, medianos o leves, solo que se verifique que sí están presentes. Y por ello, expresó que para el Tribunal ese presupuesto sí existía al haber dos testigos que lo vinculaban con el hecho y que, sobre ellos, "... no se combate credibilidades, no se combate relaciones subyacentes, por ejemplo con usted con esos testigos, si son amigos o enemigos; la consistencia lógica en sí, la existencia crediticia de esa referencia". Es así como el juez, de manera diáfana, hace mención a que no va a valorar esas declaraciones ni a pronunciarse sobre su credibilidad, consistencia o si es un indicio grave o leve, porque es suficiente la existencia de ellos para efectos de la probabilidad requerida en esa etapa y para la medida cautelar impuesta, tal y como lo determinó el juez penal. Por ende, esa referencia no implicó un pronunciamiento de fondo sobre el dicho de cada uno o respecto a la veracidad de sus deposiciones; tampoco realizó un análisis integral de todo el elenco probatorio existente, sino una alusión superficial para constatar la existencia de elementos que lo vincularan con la causa. Asimismo, se limitó a referir que el fallo recurrido justificó adecuadamente la existencia de los peligros procesales, como el de obstaculización, el peligro para la víctima y principalmente el de fuga, en razón de que se contaba con elementos que determinaban como endebles los arraigos domiciliar y laboral. El juez le admitió al imputado la prueba documental ofrecida, consistente en una escritura de compra-venta de una propiedad que no había sido mencionada con anterioridad, la cual, en su criterio, no fue suficiente para demostrar el arraigo domiciliar pretendido, en la que según indicó el encartado estaba por construir una casa. También, hizo mención a que el juez penal tomó en cuenta la conducta del encartado respecto a los testigos, lo que constituye obstaculización al proceso; razones por las que existía mérito para confirmar el fallo. De lo anterior se desprende, que no hubo una fundamentación que conllevara una valoración probatoria sustancial que comprometiera su objetividad e imparcialidad en la toma de decisiones.[...] ambos jueces integrantes del Tribunal Penal de Puntarenas, resolvieron las impugnaciones que, en diversos momentos procesales, fueron planteadas contra las resoluciones que ordenaban o prorrogaban la prisión preventiva del justiciable. Sin embargo, sus resoluciones no descendieron al conocimiento de fondo de la causa, no implicaron análisis sobre la responsabilidad o culpabilidad del sindicado, sino que, se circunscribieron a la mera constatación de los requisitos legales en

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

la resolución dictada por el a quo, que autoriza la imposición de la medida cautelar privativa de libertad; incluso recibieron prueba de descargo, documental en una audiencia y testimonial en la otra, para efectos de refutar los razonamientos del juez penal sobre el peligro de fuga e intentar variar la medida cautelar ordenada; sin embargo, esas pruebas no fueron ofrecidas por la defensa o examinadas por el juzgador para descartar la responsabilidad penal o la culpabilidad del encausado en el hecho delictivo.[...]En este orden de ideas, es de relevancia indicar que la sola participación de la persona juzgadora en dos resoluciones que conocen las peticiones de las partes procesales, no basta por sí misma, para considerar que se violenta el principio de imparcialidad del juez o sus deberes legales. Es del estudio casuístico de cada una de las decisiones jurisdiccionales, que se puede acreditar si existe o no una transgresión en ese sentido, en el tanto, sus razonamientos conlleven un pronunciamiento sustantivo y determinante, que influya en el resultado de su resolución posterior."

INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; BURGOS MATA; ALFARO VARGAS; SEGURA BONILLA.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

REBELDÍA

N° 2023-29123 de las diez horas diez minutos, del diez de noviembre del dos mil veintitrés, de la **SALA CONSTITUCIONAL**.

“En primera instancia, es preciso advertir que esta Sala ha determinado que la jurisdicción constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal y no le corresponde entrar a fiscalizar la apreciación que las autoridades jurisdiccionales penales hagan para resolver de una u otra manera, careciendo de competencia para suplir a la jurisdicción ordinaria y actuar como alzada en la materia. Sin embargo, la fundamentación de las resoluciones es constitutiva del debido proceso. Por tal razón, este Tribunal debe analizar el asunto, en relación con la fundamentación de las resoluciones que restringen la libertad, pues se trata de un deber legal y constitucional que se impone al juzgador. Así, la exigencia de exponer en la respectiva resolución el respaldo fáctico concreto existente en la causa y respecto de cada imputado, así como el respaldo normativo que sustenta y justifica la adopción de la medida, pues sólo de esa forma se logran individualizar las razones que motivaron la decisión y sólo así surge la posibilidad de controlar en alzada esa disposición (véase en similar sentido la sentencia No. 2017-005978 de las 9:30 horas del 26 de abril de 2017).”

7

INTEGRACIÓN: CASTILLO VÍQUEZ; CRUZ CASTRO; ARAYA GARCÍA; RUEDA LEGAL; GARRO VARGAS; HESS HERRERA; SÁNCHEZ NAVARRO.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

PELIGRO DE FUGA

N° 2020-0409 de las catorce horas veinticinco minutos, del diecinueve de mayo del dos mil veinte, del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.**

8

"Se acoge la solicitud de prórroga: Examinado el asunto, esta Cámara de Impugnaciones detecta que no han variado los motivos que fundaron la prisión preventiva contra los encartados, desde el momento de su detención hasta la fecha, sin que la defensa técnica advierta oposiciones. Por el contrario, en el estado actual del proceso, la probabilidad delictiva y el peligro de fuga se han intensificado. Al respecto, el Tribunal Penal de Juicio de Puntarenas, sede Quepos y Parrita, en sentencia condenatoria número 266-TJPQP-2019, de las 16:02 horas, del 18 de noviembre de 2019, declaró a los acusados [Nombre1] , [Nombre2] y [Nombre3] , autores responsables de un delito de venta de transporte agravado de cocaína, les impuso una pena de nueve años de prisión, y en virtud de ello, les amplió por seis meses la medida cautelar. La defensa técnica impugnó, sin embargo, el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón, Sección [Dirección1], mediante resolución número 2020-00343, de las 14:42 horas, del 29 de abril de 2020, declaró sin lugar el recurso, confirmando la condena recurrida (cf. folio 283). Así las cosas, si bien a los aquí justiciables los sigue cubriendo el principio de presunción de inocencia, pues el asunto aún no ha alcanzado firmeza, lo cierto es que su situación procesal ha variado significativamente, en la medida que se les ha encontrado culpables en grado de certeza de haber cometido el hecho punible atribuido y se rechazó el recurso de apelación que la defensa técnica interpuso contra dicho fallo condenatorio, rebasando la probabilidad delictiva mínima exigible para la aplicación de la prisión preventiva, de acuerdo con los arts. 238, 239 y 243 del Código Procesal Penal. No está de más indicar que, la sentencia condenatoria es una razón válida para disponer la prisión preventiva, según lo ha entendido la Sala Constitucional, mediante resolución erga omnes número 2013004641, de las catorce horas treinta minutos del diez de abril de dos mil trece, máxime que en el sub júdece se ha confirmado en alzada."

INTEGRACIÓN: LEMUS VÍQUEZ; ROJAS CHACÓN; ESCALANTE MONCADA.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

REITERACIÓN DELICTIVA

N° 2022-0048 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos, del veintiuno de enero del dos mil veintidós, del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL, TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN RAMÓN.**

“En relación al peligro de reiteración delictiva debe tenerse presente que en un derecho penal democrático como el que nos rige en donde se juzga al imputado por sus actos y no por la conducción de su vida. Sin embargo, en el caso concreto se detecta que el peligro de reiteración no se deriva de hechos anteriores sino más bien concomitantes, en el tanto se condenó al imputado por tres hechos de idéntica naturaleza, a saber, despojos violentos de los bienes de los ofendidos, en un corto periodo de tiempo, de donde si es legítimo inferir que en libertad podría continuar con la acción delictiva. En todo caso, como se adelantó, debe tenerse presente que el peligro de fuga que se ha logrado corroborar justifica por si mismo la extensión de la prisión preventiva como único mecanismo suficiente para garantizar el sometimiento del imputado [Nombre [Nombre1]] a lo que resta del proceso, en cuyo caso lo procedente es acceder a la petición fiscal y disponer la prórroga de la prisión preventiva por el plazo.”

9

INTEGRACIÓN: RODRÍGUEZ MORALES; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; MORALES GARCÍA.

PLAZO EN EL PROCESO ORDINARIO

N° 2024-21120 de las nueve horas treinta minutos, del veintiseis de julio del dos mil veinticuatro de la **SALA CONSTITUCIONAL**.

“El primero, los plazos ordinarios y extraordinarios, que se compone de 12 meses, cada uno. Ahora, los anteriores plazos, aumentarán, para los asuntos de Tramitación Compleja, en los cuales, el plazo ordinario será de 18 meses, y el plazo extraordinario, igualmente, hasta por 18 meses. Para el caso, de los asuntos declarados bajo la Ley de Crimen Organizado, el plazo ordinario de la prisión preventiva será de 24 meses, y, el extraordinario de 12 meses. 2. El segundo, los seis meses que el Tribunal de Juicio puede disponer en sentencia condenatoria (8 meses, en caso de haberse decretado la Tramitación Compleja, y, 12 meses, en caso de la Ley de Crimen Organizado), cada vez que realice un juicio sobre la misma causa; estos seis meses de prisión (o, sus modalidades de Tramitación Compleja, o, de Crimen Organizado), son los que debe de utilizar el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, para en principio resolver las impugnaciones planteadas, por cuanto el párrafo cuarto del artículo 258 del Código Procesal Penal, únicamente le permite prorrogar la prisión preventiva en el supuesto de ordenar el reenvío a un nuevo debate (lo cual puede hacer cada vez que ordene en un mismo expediente el reenvío a debate); 3. sin embargo, es posible que el Tribunal de Apelación de Sentencia, ante el agotamiento de los seis meses de prisión preventiva ordenadas en sentencia (o, sus modalidades de Tramitación Compleja, o, de Crimen Organizado), y, en el caso de no haber resuelto aún las impugnaciones bajo su competencia, puede utilizar –si es que aún resta plazo-, del plazo ordinario de los 12 (24 meses de Crimen Organizado, o, 18 meses, para casos de Tramitación Compleja) meses de prisión (donde sería el Tribunal de Juicio quien debería de ordenar dicha prórroga). Si, el TASP, no ha resuelto las impugnaciones a su cargo, y no resta del plazo ordinario de la prisión preventiva (en cualquier de las variantes anteriormente citadas), pero resta el plazo extraordinario de la prisión preventiva, es decir, los 12 meses del proceso Ordinario (12 meses de Crimen Organizado, o, 18 meses, para casos de tramitación compleja), directamente el Tribunal de Apelación de Sentencia puede ordenar dicha prórroga, de conformidad con el párrafo primero del artículo 258 del Código Procesal Penal. 4. El cuarto de los supuestos, es el que acontece en la fase de casación ante la Sala Tercera. A diferencia de lo que sucede en el trámite de la impugnación ante el Tribunal de Apelación de Sentencia, el artículo 258 del Código Procesal Penal, sí le permite a la Sala Tercera, dictar hasta seis meses de prisión preventiva, ya sea para terminar de resolver el o los recursos de casación bajo su competencia, o para cuando disponga el reenvío nuevamente al Tribunal de Apelación de Sentencia –quien tendrá esos seis meses para resolver, o, el reenvío a la etapa de juicio. Cuando la Sala Tercera disponga el reenvío, dentro de un caso declarado de Crimen Organizado, podrá prorrogar la prisión preventiva por espacio de 12 meses más (el Código Procesal Penal, no le confiere mayor plazo a los 6 meses con los que cuenta la Sala Tercera, al momento de ordenar un reenvío, o, para terminar de resolver el recurso a su cargo, en los casos de Tramitación Compleja). 5. El quinto escenario, es el que también desarrolla el artículo 258 del Código Procesal Penal,

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

donde indica que, vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo, para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición. Este último escenario de carácter excepcional, se encuentra estrictamente relacionado a criterios de proporcionalidad y de razonabilidad en lo que respecta a la imposición de esta prórroga excepcional, donde los jueces penales que tengan que hacer uso de este mecanismo, deben de conformidad con el artículo 11, 22, 37, 39 y 41 de la Constitución Política, así como del principio de interdicción de la arbitrariedad, y de los artículos 1, 2 y 142 del Código Procesal Penal, justificar las razones que ameriten esta prórroga, especialmente en relación con el señalamiento del debate o de un acto particular, que aún se encuentre pendiente por realizar. O, dicho, en otros términos, el tribunal debe de establecer de manera concreta, el vencimiento de esta nueva prórroga de la prisión, lo que implica, que no es posible dejarla dispuesta de manera indefinida, hasta el tanto se resuelva el debate o el acto particular. A pesar de todo lo anterior, no se debe de dimensionar la prisión preventiva, como una condición que se puede mantener sin límite alguno a lo largo del tiempo, esto a pesar de que las resoluciones de reenvío del Tribunal de Apelación de Sentencia y de la Sala Tercera, como las condenatorias en juicio, bien podrían desarrollar un ciclo sostenido de prisiones preventivas sucesivas, lo anterior por cuanto, el mismo Código Procesal Penal en su artículo 257 inciso b), establece que: ARTICULO 257.-Cesación de la prisión preventiva La privación de libertad finalizará: [...] b) Cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena por imponer, se considerará incluso la aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada. El artículo anterior implica, que la prisión preventiva cesara de inmediato, de conformidad con el inciso b) del artículo 257 del Código Procesal Penal, a pesar de las resoluciones de reenvío del Tribunal de Apelación de Sentencia y de la Sala Tercera, como las condenatorias en juicio, e incluso, para los casos donde vencidos esos plazos, se deba de prorrogar la prisión, para asegurar la realización del debate o de un acto particular.”

INTEGRACIÓN: RUEDA LEAL; ARAYA GARCÍA; HESS HERRERA; GARRO VARGAS; FERNÁNDEZ AGÜERO; PICADO BRENES; ALVARADO PANIAGUA.

PLAZO EN EL PROCESO DE FLAGRANCIA

N° 2024-0659 de las doce horas, del veintisiete de junio del dos mil veinticuatro de la **SALA TERCERA DE LA CORTE**.

“Como se aprecia con la sola lectura de estos artículos, la reforma efectuada es confusa y se puede prestar a errores en su interpretación y aplicación. En términos generales y en lo que aquí interesa, se tiene lo siguiente: 1) Se prevé un período ordinario de detención cuya duración máxima es de 15 días hábiles; 2) Si no se cuenta con la prueba necesaria para el debate, el tribunal de juicio podrá prorrogar la medida “por un plazo extraordinario” que no puede superar 25 días hábiles a partir del vencimiento del plazo de 15 días antes señalado. Esta prórroga, que la norma define como extraordinaria, está a disposición del tribunal de flagrancia y tiene como única finalidad la práctica de un acto concreto, a saber, el recaudo de prueba para el contradictorio. Es decir, no puede disponerse esta ampliación con otros fines, por ejemplo, concluir el debate que ya está en marcha; 3) Si vencen ambos períodos (que en total suman 40 días hábiles) sin que el juicio haya iniciado el asunto se debe remitir al tribunal de juicio ordinario para que este resuelva lo que corresponda en cuanto a la medida cautelar (mantenimiento, modificación o cese) En este caso, aplicará las reglas ordinarias en materia de prisión preventiva; 4) Si vencen ambos períodos, así como en casos donde no corresponde aplicar el procedimiento expedito por no tratarse de hechos en flagrancia, procederá la prisión conforme a las reglas del código. La competencia para resolver será del juzgado penal o el tribunal de juicio si es que ya se dispuso la realización del debate; 5) con la condena el tribunal de juicio podría prorrogar por un máximo de seis meses; 6) para todo lo que no esté indicado expresamente, regirán las reglas de prisión preventiva previstas en el Código Procesal Penal. De este recuento se desprende que no se previó prórroga alguna, más allá del dictado de la sentencia, por ejemplo, para que se resuelva la etapa de impugnaciones. Ahora, para la mayoría de la Sala, esto implica que, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 430 del Código Procesal Penal – por remisión expresa contenida en el párrafo final de dicho artículo – deben aplicarse las reglas ordinarias dispuestas en el numeral 258 del Código Procesal Penal. El párrafo primero de dicho ordinal, señala que en los casos en los que se agote el plazo ordinario de prisión, el tribunal de apelación de sentencia se encuentra facultado para prorrogar la medida cautelar privativa de libertad hasta por un año, “...siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga...”. Se trata de un plazo de prórroga de la prisión de carácter extraordinario, el cual se rige según los criterios generales de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, para cualquier fase, tipo o complejidad de procesos, con la obligación por parte de las personas juzgadoras, de indicar las medidas para acelerar el procedimiento, en procura de una justicia pronta y cumplida. De esta manera, se diferencia de lo establecido en el párrafo tercero de la redacción actual del numeral 430 del Código de rito, en el cual se regula una prórroga extraordinaria “especial” o “con fin específico”, limitada al juicio en el procedimiento de flagrancia y al supuesto específico consistente en que las partes ofrezcan “...prueba útil, necesaria o imprescindible que deba recabarse para la realización

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

del juicio...". En este asunto, por remisión expresa de la norma contenida en el párrafo final del artículo 430 del Código Procesal Penal, resulta aplicable aún, el supuesto de prórroga extraordinaria de la prisión preventiva, previsto en el párrafo primero del ordinal 258 del Código Procesal Penal, el cual no se encuentra limitado al ofrecimiento de prueba esencial para el juicio. En el asunto bajo examen, de dicho plazo, al día de hoy, se habrían agotado solamente algunos días. Por tal razón, se concluye que corresponde al tribunal de apelación de sentencia y no a esta Cámara, resolver la solicitud fiscal para que se prorrogue la detención del justiciable y así se declara."

INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; ZÚÑIGA MORALES; VARGAS GONZÁLEZ; ACÓN NG.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR

N° 2023-0041 de las diez horas con veintiún minutos, del doce de mayo del dos mil veinticuatrés de la **SALA TERCERA DE LA CORTE**.

“La propia Sala Constitucional ha interpretado que la simple concurrencia a la imposición de medidas cautelares, no constituye una causal automática para exclusión del juez del procedimiento, ya que dicha intervención no supone en todos los casos que se haya comprometido la imparcialidad del juzgador. En este sentido, mediante sentencia 2006-17737 de la Sala Constitucional, de las dieciséis horas y cuarenta y seis minutos del siete de diciembre del dos mil seis, se descartó que la concurrencia del juez al dictado de la medida cautelar y su posterior intervención en el contradictorio, haya supuesto una violación a la garantía de imparcialidad...”

...la imparcialidad como una garantía para el imputado, se encuentra reconocida de forma expresa en la normativa convencional, concretamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numeral donde se dispone en relación con las garantías judiciales: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, del veintidós de noviembre de del dos mil cinco, estableció en relación con la imparcialidad como garantía que: “146. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. 147. El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.”. De igual manera, en la sentencia emitida en el caso Herrera Ulloa vrs. Costa Rica del 2 de julio del 2004, se estableció: “169. (...) En relación con el derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete (118). 170. La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso (119). 171. La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.”. Por otra parte, la exigencia de imparcialidad del juzgador encuentra asidero en el artículo 39 de la Constitución Política, en el tanto es posible desprender de dicho numeral el derecho a ser juzgado con respeto al debido proceso, pero a su vez, se encuentra reconocida en el numeral 42 de la Carta Magna, donde se afirma que: “Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible”. Acerca de dicha garantía, la Sala Constitucional ha destacado que: “...El juez debe, en efecto, ser imparcial; las partes deben tener oportunidades similares de manifestar sus alegaciones, ofrecer y evacuar sus probanzas; en materia penal la presunción de inocencia, la culpabilidad como principio y el rechazo de resabios inquisitorios debe traducirse en las actuaciones de la instrucción y del debate. De aquí que virtualmente toda infracción a la legalidad pudiera por razones de grado, circunstancias del imputado o del proceso específico, constitución del tribunal...llegar a transformarse en una violación al debido proceso de asumir ésta tal entidad que inhiba a la defensa en el ejercicio de sus derechos o poderes procesales de modo que frustre ese carácter contradictorio que debe ser el meollo de un proceso penal...” (voto 6969-95, de las 15:27 horas, del 21 de diciembre de 1995). Asimismo, la propia Sala Constitucional ha interpretado que la simple concurrencia a la imposición de medidas cautelares, no constituye una causal automática para exclusión del juez del procedimiento, ya que dicha intervención no supone en todos los casos que se haya comprometido la imparcialidad del juzgador. En este sentido, mediante sentencia 2006-17737 de la Sala Constitucional, de las dieciséis horas y cuarenta y seis minutos del siete de diciembre del dos mil seis, se descartó que la concurrencia del juez al dictado de la medida cautelar y su posterior intervención en el contradictorio, haya supuesto una violación a la garantía de imparcialidad, señalando que: “Por otra parte, se puede colegir también que el hecho de que el Juez Penal de Puntarenas Licenciado R. V., haya conocido acerca de la medida cautelar de prisión preventiva ordenada en contra del amparado en la etapa preparatoria y posteriormente haya analizado la gestión de cambio de medida cautelar presentada, cuando ya había sido presentada la acusación por parte del Ministerio Público no constituye una infracción al principios de imparcialidad del Juez. Tal y como indicó la jurisprudencia citada, el Juez al analizar la procedencia de las medidas cautelares valora la exigencia constitucional de que existan “indicios comprobados” de que el amparado es probable autor de los hechos que se investigan, y si se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de los mismos, así como la necesidad procesal de dictar una medida cautelar, en diferentes etapas del proceso penal -la intermedia y la preparatoria- no se quebranta por ese solo hecho principio constitucional alguno, pues lo que el numeral 42 de la Constitución Política garantiza es que un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto” (subrayado no corresponde al original, criterio reiterado en el voto 2010-02660 de las catorce horas con cuarenta y seis minutos, del nueve de febrero del dos mil diez). En relación con la legislación ordinaria, el Código

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Procesal Penal establece en el artículo 55 los supuestos en los que resulta un deber presentar la respectiva excusa, indicando que: “El juez deberá excusarse de conocer en la causa: a) Cuando en el mismo proceso hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar el auto de apertura a juicio o la sentencia, o hubiera intervenido como funcionario del Ministerio Público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso. b) Si es cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o este viva o haya vivido a su cargo. c) Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados. d) Cuando él, su cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima. e) Si él, su esposa, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se trate de bancos del Sistema Bancario Nacional. f) Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos. g) Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso. h) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados. i) Si él, su esposa, conviviente con más de dos años de vida en común, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor. j) Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad. Para los fines de este artículo, se consideran interesados el imputado, el damnificado, la víctima y el demandado civil, aunque estos últimos no se constituyan en parte; también, sus representantes, defensores o mandatarios” (subrayado no corresponde al original). En este orden de ideas, si bien el listado transcrito no es taxativo, es decir, pueden existir otras causales que justifiquen el deber de excusarse, es necesario resaltar que en el inciso a) donde se regulan los pronunciamientos previos emitidos por el juez, no se incluyeron las resoluciones acerca de la imposición de las medidas cautelares, sino únicamente la sentencia y el auto de apertura a juicio. Desde esta óptica, debe considerarse que si bien en algunos supuestos la concurrencia para el dictado de una medida cautelar puede dar origen al deber de excusarse del asunto con el fin de preservar la imparcialidad del juzgador, dicha conclusión no opera de forma automática sino que los alcances del pronunciamiento previo deben ser analizados en cada caso concreto, lo que resulta acorde con las conclusiones expuestas en los antecedentes de la Sala Constitucional reseñados supra. En concordancia con ello, es reiterada la jurisprudencia de esta Cámara donde se concluye que prima facie, no es posible establecer una afrenta a la imparcialidad del juzgador por haber concurrido al dictado de medidas cautelares. Así, mediante resolución 2005-01146 de las nueve horas veinte minutos del diez de octubre de dos mil cinco, con integración de los magistrados y magistradas Arroyo, Ramírez, Pereira, Castro y Salazar, se estableció: “Este derecho a la imparcialidad se regula en nuestro sistema instaurando causales de excusa y recusación para cuando se presente alguna circunstancia que comprometa esa imparcialidad; en el ordenamiento costarricense, en el artículo 55 del Código Procesal Penal se asientan esas causales, que no resultan taxativas, sino que ejemplifican casos en los cuales se debilita esa objetividad.

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

Se observa que el numeral dicho, en su inciso primero, establece que el juez debe excusarse cuando hubiere dictado el auto de apertura a juicio, el cual supone un análisis de las actuaciones, para determinar si existe o no base para el juicio. Situación similar, aunque no igual, se presenta al juez que debe resolver sobre la prisión preventiva. En ese caso, el análisis de probabilidad de la participación del sindicado en los hechos acusados, ha de limitarse a enunciar los elementos probatorios recabados al momento, y exponer su suficiencia. Igual con los demás presupuestos. Si bien no se establece expresamente en dicha norma, como causal de excusa, el emitir criterio al resolver sobre una solicitud de prisión preventiva, o al decidir sobre un recurso al respecto, ha de analizarse si en el caso concreto, se comprometió la imparcialidad” (subrayado no corresponde al original). En similar sentido, mediante el voto 2010-00576 de las nueve horas y cinco minutos del cuatro de junio del dos mil diez, esta Cámara señaló: “Tal como lo ha sostenido de manera reiterada esta Sala, la imparcialidad del Juez no se ve comprometida por el solo hecho de participar en las etapas previas del proceso, debiéndose analizar cuidadosamente cada caso en concreto a fin de verificar si la actuación previa exigía o contenía un análisis de los elementos probatorios, de forma tal que llevaran ineludiblemente a la formación de un criterio en cuanto al caso, o bien se enunciara por parte del juzgador, conclusiones o valoraciones en cuanto al fondo del asunto”. Bajo la misma línea argumentativa, pero con integración de los magistrados y magistradas Zúñiga, Arias, Desanti, Chinchilla y López, mediante resolución 01579-2013 de las once horas y cinco minutos del veintinueve de octubre del dos mil trece, se concluyó: “ El principio de imparcialidad como integrante del debido proceso, busca garantizar el dictado objetivo de cualquier resolución o proceso sometido a conocimiento de los juzgadores; de manera que su decisión sea producto del examen de los autos y en estricto apego al derecho, transparente, pero en especial, confiable por emerger libre de prejuicios o ideas preconcebidas respecto del caso. Se encuentra regulada en normativa internacional, tal como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombres, el numeral 14 inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; también en la normativa interna, como son los artículos 6 y 180 del Código Procesal Penal, 42 de la Constitución Política. Son reiterados los pronunciamientos respecto a que la determinación de la parcialidad de un juzgador, implica un estudio particular, caso a caso. En consecuencia, la violación a este principio no opera como un efecto automático, por ejemplo, frente a un juez que participa en diversas etapas procesales dentro de un mismo proceso. Es decir, un juez que resuelve o participa de actuaciones en etapa preparatoria o intermedia, no siempre debe excusarse de conocer en la etapa del debate, tampoco eventualmente de la de impugnación, sea apelación de sentencia o casación. Lo determinante bajo esta hipótesis (de un juez contacto previo al proceso) es que con dicho acercamiento no haya expresado conocimiento sobre el fondo del asunto (por ejemplo, aludiendo al tipo prueba, su idoneidad, su contenido), o bien, no manifestara con carácter de certeza (opuesto a la probabilidad) juicios o valoraciones que comprometen de forma abierta y directa su posición, en muchas ocasiones violando la presunción de inocencia del imputado, antes de ser juzgado, aún cuando sus argumentaciones se mantuvieran al margen del señalamiento probatorio (por ejemplo, teniendo por cierta la existencia del delito, pero especialmente, dando por sentada la responsabilidad de quienes figuran como acusados). Lo anterior, desde luego, al margen de los otros supuestos previstos en la normativa costarricense y regulados en el artículo 55 del Código Procesal Penal, relativos al parentesco u otro tipo de intereses. Como apunta FERRAJOLI: “El juez... no debe gozar

JURISPRUDENCIA RELEVANTE II SEMESTRE 2024
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

del consenso de la mayoría, debe contar, sin embargo, con la confianza de los sujetos concretos que juzga, de modo que éstos no sólo no tengan, sino ni siquiera alberguen, el temor de llegar a tener un juez enemigo o de cualquier modo no imparcial” (FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón, 5ª edición, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 2001, p.582)” (subrayado no corresponde al original). De forma más reciente, mediante voto 2021-01026, de las doce horas con treinta y cinco minutos, del veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, con integración de los magistrados y magistradas Solano, Ramírez, , Alfaro, Acón y Burgos, esta Cámara reiteró: “En relación a la posibilidad material que tiene la persona juzgadora de iniciar el ejercicio intelectual sobre la base de los hechos, evidencias o elemento de prueba que conoció previamente, la doctrina ha señalado lo siguiente: “La abstención y recusación se fundan –continúa diciendo- en la valoración del término medio de las energías psíquicas. Así –señala- cuando consten uno o más elementos que hagan sospechoso al juez como tipo humano medio, se lo debe excluir del proceso sin tener en consideración el grado particular de fuerza moral...” (Clariá Olmedo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina, 1964, Tomo II, pág. 242). Por ello, la existencia del aspecto objetivo de la imparcialidad parte de una circunstancia constatable o averiguable que origina la duda sobre la objetividad del Juez, de tal forma que no cualquier intervención jurisdiccional en un acto previo, produce lesión al principio de imparcialidad desde la óptica objetiva.”

INTEGRACIÓN: SOLANO CASTRO; RAMÍREZ QUIRÓS; ZÚÑIGA MORALES; ALFARO VARGAS; SEGURA BONILLA.

PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN AL PROCESO

N° 2025-0004 de las ocho horas con siete minutos, del nueve de enero del dos mil veinticinco del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL III CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA.**

“Por otra parte, es claro que sus arraigos laborales, domiciliarios y familiares, respecto al aquí justiciable, resultan endebles e insuficientes para justificar que el mismo afronte el proceso en libertad, sus ocupaciones en labores de carácter informal: mantenimiento de quintas, como lo dijo en su declaración, no sujeto a un patrono particular, ni a una circunscripción territorial específica, determinan una grave incertidumbre sobre que este aspecto pueda ser considerado a su favor para que el mismo opte a una libertad, además, en cuanto a sus domicilios la precariedad de los mismos, al vivir en lugares que ni siquiera son de su propiedad, tal y como lo apuntó la representación fiscal, igualmente, se detecta, según se desprende de su misma declaración indagatoria, la ausencia vínculos familiares que le generen arraigo, toda vez que se manifiesta como una persona soltera, sin cónyuge o conviviente. Por otra parte, este despacho estima suficientemente sustentado el riesgo de obstaculización al proceso, pues el mismo actuar desplegado al momento de su detención, ofreciendo resistencia a las autoridades incluso atrincherándose en la vivienda y amenazar con dar muerte a quien osara entrar a sacarle, refleja una actitud de renuencia hacia la autoridad y una voluntad de oponerse a las consecuencias derivadas de sus propios actos. Sin duda alguna los ofendidos en este caso y los mismos testigos verían amenazada su condición de seguridad si el aquí imputado recobrar su libertad ambulatoria y esta podría ser empleada para intimidarles y tratar de que esa prueba no llegue a la etapa plenaria, que como, ya sabemos fue acordada su apertura por parte del Juez Penal”. Como puede notarse, los argumentos vertidos conservan su vigencia y más bien, en este momento procesal ya estamos en pleno desarrollo del debate, es decir, la consolidación del avance del proceso hace aún más necesarios los recaudos para asegurar el resultado del mismo, por lo dicho, se accede a la petición del Ministerio Público.”

INTEGRACIÓN: MORALES GARCÍA; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; RODRÍGUEZ MORALES.